



<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00007-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
<b>ASUNTO</b>	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 PM) día y hora fijada mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 247 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00007-00** promovido por el señor **JOSÉ LUIS PEREZ OTALVARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

**1.1. PARTE DEMANDANTE – JOSÉ LUIS PEREZ OTALVARO**

**Apoderado: MILCIADEZ CORTES CAMPAZ**  
**C.C. N°.** 12.910.706 de Tumaco – Nariño  
**T.P. N°.** 203.615 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Calle 14 No. 4-24 Oficina 202 Edificio Moncall  
**Dirección Electrónica:** [cortesc2008@hotmail.com](mailto:cortesc2008@hotmail.com)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

## 1.2. PARTE DEMANDADA

### 1.2.1. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Apoderada: JAIME TRILLERAS GIRALDO**

**C.C. No. 10.012.108 de Pereira – Risaralda**

**T.P. No. 137.912 del C. S. de la J.**

**Dirección: Cantón Militar Pijaos Kilometro 3 vía Armenia.**

**Dirección Electrónica: [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)**

**AUTO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentado por la doctora **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, obrante a folios 236-240 del expediente.

**AUTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), en la forma y términos del mandato conferido a folios 241 y ss. del expediente.

**AUTO: ACÉPTESE** la sustitución del poder efectuada por la Dra. **EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ** al Dr. **JAIME TRILLERAS GIRALDO** como apoderada de la parte accionada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

### 1.2.2. PARTE DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Apoderada: JUAN MANUEL CORREA ROSERO**

**C.C. N°. 79.426.055 de Santa Fe de Bogotá D.C.**

**T.P. N°. 147.418 del C.S. de la J.**

**Dirección: Carrera 10 No. 27-00 Piso 3**

**Dirección Electrónica: [juanmanuelcorrea29@gmail.com](mailto:juanmanuelcorrea29@gmail.com)**

**AUTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL CORREA ROSERO**, como apoderado de la parte demandada (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL), en los términos y para los fines del memorial aportado en esta diligencia en **catorce (14) folios**.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – José Luis Pérez Otalvaro: **Sin observación**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Sin observación**

Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento el procedimiento administrativo, allí sostuvo:

"Para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución N° 9254 del 21 de noviembre de 2017 fue debidamente notificada por aviso desfijado el 21 de diciembre de 2017 y ejecutoriada el 22 de diciembre de 2017, sin que en contra de la decisión contenida en el referido acto se hayan interpuestos el recurso de reposición que procedía, lo que indica que no se agotó en debida en forma la actuación administrativa, como lo impone la Ley."

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos previos para demandar, estableciéndose entre otras que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley, fueren obligatorios y, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación; por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Ciertamente, la doctrina ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa<sup>1</sup>, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, tanto públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones de tal naturaleza, un control de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control correspondientes.

Sobre los recursos en la actuación administrativa el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado:

«Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. La Sala ha considerado que "la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía

<sup>1</sup> Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) radicación número: 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

**sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**. De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibidem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibidem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.(...)) (Subraya del Despacho).

Postura, que ha sido ratificada por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas<sup>3</sup>, dispuso:

«Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como **presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.**

(...)

En efecto, **es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo** (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, **a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.**

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

"el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito"<sup>4</sup>.

Frente a la misma situación, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 319 del 2 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

"... En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, **acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado** (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º). Por su parte, **el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580)

<sup>4</sup> Citado de "Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

**pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.» (Destacado en negrilla por el Juzgado)**

De la normatividad y jurisprudencias transcritas se desprende que la actuación administrativa debe ser agotada por todas las personas que pretenden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar un acto de carácter administrativo, particular o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho.

Tal exigencia, tiene su sustento, en que ante el juez solo puede ventilarse los asuntos en que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente pues la administración pública a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se pretende someter al juez.

En ese caso, el recurso en la actuación administrativa se agota con la decisión final del funcionario, evento en el cual se deberá acudir a la jurisdicción atacando el acto que lo resuelva.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante Resolución No. 9254 del 21 de noviembre de 2017 negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro<sup>5</sup> y contra la cual, procedía el recurso de reposición, sin embargo, observa esta instancia judicial que no existe dentro del plenario prueba alguna que la parte accionante haya presentado el recurso de reposición ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como quiera que de conformidad con lo establecido en el 76 del C.P.A.C.A., es facultativo.

En consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procederá a negar la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo, propuesta por la apoderada de la parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

De acuerdo a lo anterior el Despacho, procederá a emitir el siguiente pronunciamiento,

**AUTO:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción *“Inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo”*, propuesta por e propuesta por la apoderada de la parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Fl. 36 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

En el sub-juicio, se avizora que contra el Oficio Radicado No. 20173172149691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMEGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de noviembre de 2017, no procedía recurso alguno, razón por la cual no era necesario acreditar dicho requisito (Fl. 37 Cuad. Ppal.).

Finalmente, se avizora que contra la Resolución No. 9254 del 21 de noviembre de 2017, procedía solamente el recurso de reposición, y siendo este optativo, no era necesario acreditar dicho requisito (Fl. 36 Cuad. Ppal.).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, así como de los documentos aportados por estas, se tienen como ciertos los siguientes hechos:

5.1. Que el señor **José Luis Pérez Otalvaro**, nació el 24 de abril de 1973 (Fl. 105).

5.2. Que el señor **Pérez Otalvaro**, prestó sus servicios en el Ejército Nacional por un tiempo de 21 años y 13 días de la siguiente manera<sup>6</sup>:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio Militar Obligatorio	29-12-1995	29-12-1996
Soldado Voluntario	01-06-1997	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	20-12-2016
Suspensión Penal	23-10-2009	13-04-2012

5.3. **Orden administrativa personal No. 001175 del 20 de octubre de 2003**, por medio del cual se ordena la incorporación de soldado profesional al señor **José Luis Pérez Otalvaro** de conformidad con lo establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 (Fls. 32-33)

5.4. **Orden administrativa personal No. 2789 del 20 de diciembre de 2016** expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional se ordenó el retiro al **José Luis Pérez Otalvaro** Comando de Personal de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b, numeral 4 y 15 del Decreto Ley 1793 de 2000 por condena judicial (Fls. 30-31).

5.5. Mediante **escritos del 27 de septiembre de 2017** dirigidos al Ministerio de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y los tres meses de alta. (Fls. 10-25)

5.6. Que mediante **Resolución No. 9254 del 21 de noviembre de 2017** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (Fl. 36).

5.7. Que mediante **Oficio Radicado No. 20173172149691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMEGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de noviembre de 2017** el Oficial de Nomina del Comando de Personal del Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (Fl. 37).

<sup>6</sup> Fls. 8 y 34.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

5.8. Certificado del 18 de noviembre de 2016, emitido por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, en el que señala que el señor **Pérez Otalvaro** fue condenado a 48 meses de prisión como autor responsable del delito de favorecimiento por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué (Fls. 115).

5.9. Certificados de factores salariales, expedido por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se pudo establecer que en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, el demandante devengó: Sueldo básico, seguro de vida subsidiado, prima de soldado voluntario y subsidio familiar (Fls. 38-43).

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Parte demandante – José Luis Pérez Otalvaro: **Conforme**  
Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**  
Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: **Conforme**

Para efecto de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y, de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si tiene derecho a él Soldado Profesional <sup>(R)</sup> **JOSÉ LUIS PEREZ OTALVARO** al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por haber laborado por un término de veintiún (21) años y trece (13) días en las Fuerzas Militares?

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Parte demandante – José Luis Pérez Otalvaro: **Conforme**  
Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**  
Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: **Conforme**

### **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

Los apoderados de la parte demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** manifiestan que a sus representadas no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por los Secretarios del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de no conciliar en **dos (02) folios**.

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Verificado lo anterior, se constata que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

## **AUTO:**

### **8.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO:**

#### **DOCUMENTALES**

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4-45 del expediente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

2. **NIÉGUESE** la solicitud de interrogatorio de parte al señor José Luis Pérez Otalvaro porque la misma no es procedente ni útil dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como quiera que el autointerrogatorio de parte no se encuentra contemplado como prueba dentro del sistema probatorio colombiano, y menos aún, que pueda resultar favorable a la parte que lo pidió.

#### **TESTIMONIALES**

3. **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores **EDILSON GIRALDO, HÉCTOR JAVIER BASTIDAS RODRÍGUEZ, CLAUDIO ALBERTO MENESES RAMÍREZ y NORBEY GIRALDO OSPINA**, para el día **veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020)** a las **tres de la tarde (03:00 PM)**.

### **8.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 170-201 del expediente.

### **8.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 97-164 del expediente.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

### **9. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Se fija fecha para audiencia de prueba los día el **veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020)** a las **tres de la tarde (03:00 PM)**, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. Se advierte a las partes que las pruebas se practicarán en el orden en que fueron decretadas. Si en esta oportunidad no es posible el recaudo probatorio en su integridad, se utilizaran los días subsiguientes para tal fin.

Así mismo, se deja constancia que la comparecencia de los testigos, se encuentra a cargo del apoderado de la parte actora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **cuatro de la tarde (04:00**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PÉREZ OTALVARO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
y OTRO

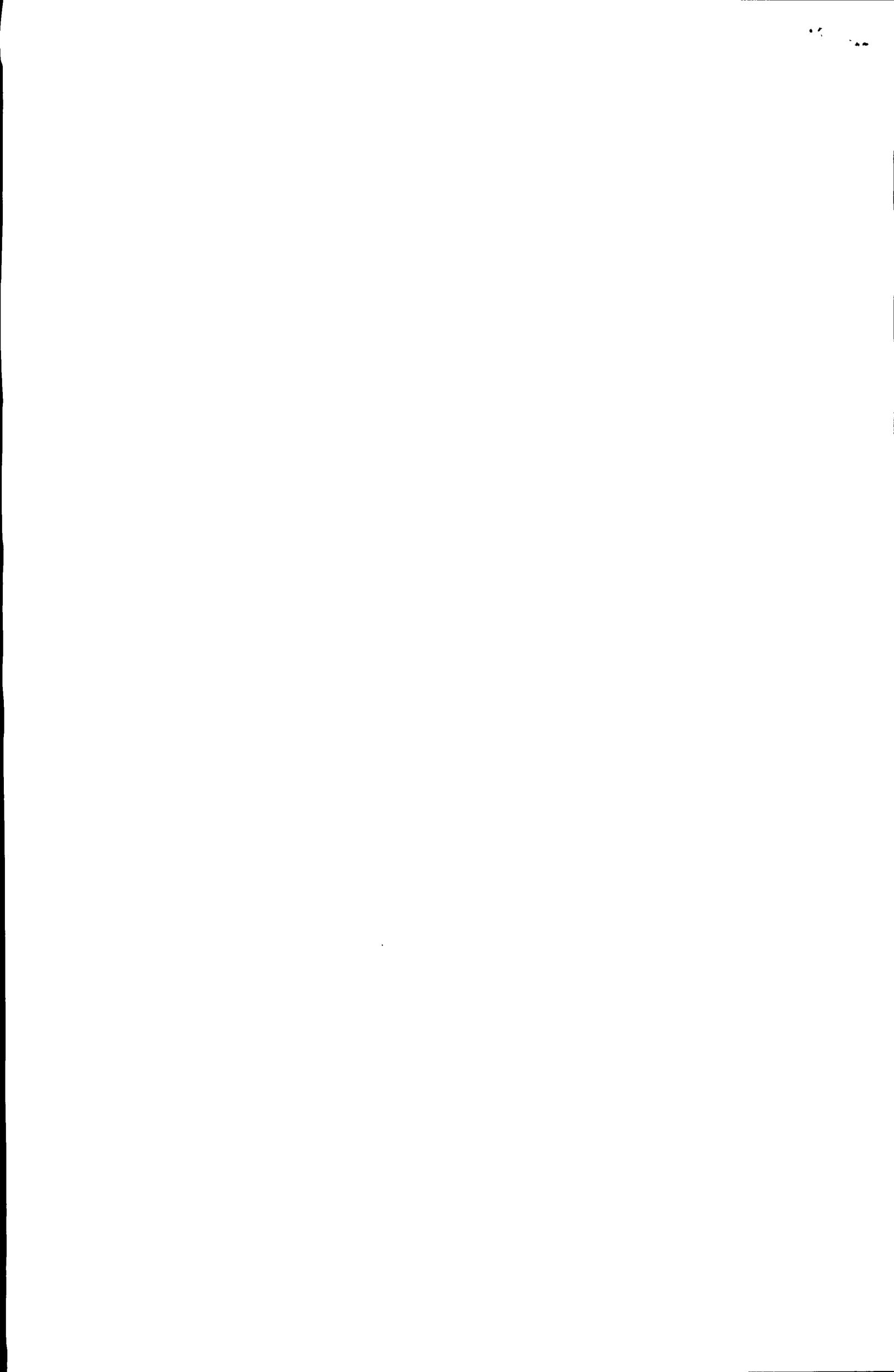
PM), antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Jtéz



JAMIE ALBERTO CORTÉS RAMÍREZ  
Secretaria Ad- Hoc





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JOSÉ LUIS PEREZ OTALVARO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00007-00
FECHA	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA DE INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A
HORA DE INICIO	03:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Miticaides Cortes Campes	203615	Apoderado Demandante o p. 202 Ibague	Calle 14 y 4-54 Bogotá	Cortesc2008@hotmail.com	3165757132	
Juan Nand del Corra	12.910.706 79426055 197418.	Apoderado Ddo Gemil	Cra 107 27-00 p. 3 Bogotá	Juanmanuelcorrae29@gmail.com	315534525	
Jairce Trilleras Garrido	1002108 137912.	Mandante.	Km 3 vía Armenia Batallon ROOSE.	Trilleras79@gmail.com	3106917607	

